

Planeamiento examinados por esta Comisión con fecha 31 de enero de 1973, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la que se transcribe relación de expedientes referentes a Planeamiento examinados por esta Comisión con fecha 28 de febrero de 1973, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la que se transcribe relación de expedientes referentes a Planeamiento examinados por esta Comisión con fecha 28 de marzo de 1973, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la que se transcribe relación de expedientes referentes a Planeamiento examinados por esta Comisión con fecha 11 de abril de 1973, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

PAGINA		PAGINA
	MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO	
14611	Decreto 1596/1973, de 12 de julio, por el que se regula la estructura orgánica del Ministerio de Planificación del Desarrollo.	14674
	ORGANIZACION SINDICAL	
14612	Orden de 16 de julio de 1973 por la que cesa en el cargo de Director nacional de la Obra Sindical de Formación Profesional don Jesús Sancho Ruf.	14580
14612	Orden de 16 de julio de 1973 por la que se nombra Director nacional de la Obra Sindical de Formación Profesional a don Ramón Hernández Herrero-Beaumont.	14580
	ADMINISTRACION LOCAL	
14612	Resolución del Ayuntamiento de Coe (La Coruña) por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de terrenos como consecuencia de las obras de «Urbanización acceso Grupo Escolar e Instituto femenino».	14612

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Adhesión al acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (A. D. R.), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957. (Conclusión.)

Marginales

210.500-210.509

210.510

Clase v

Materias corrosivas

- 1) Las cisternas que contengan ácido sulfúrico del apartado 1.º c) deberán ser de un metal resistente a la corrosión o estar cubiertas interiormente de un revestimiento apropiado. No se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad.
- 2) Las cisternas que contengan líquidos de los apartados 2.º a) y 3.º a) deberán reunir las condiciones impuestas a los recipientes metálicos (véase el marginal 2.503 (2)).
- 3) Para el transporte de ácido fluorhídrico (6.º) las cisternas deberán ser de chapa de acero recubiertas de plomo; sin embargo, se podrán utilizar para el ácido fluorhídrico del apartado 6.º a), cisternas de acero no revestido de plomo. Las cisternas tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería ni derivación atravesará sus paredes por debajo del nivel del líquido.
- 4) Las cisternas destinadas al transporte del anhídrido sulfúrico estabilizado (9.º) deberán reunir las condiciones siguientes:
 - a) El espesor de sus paredes deberá ser, en la parte cilíndrica, al menos de 10 mm, y en los fondos al menos de 12 mm. Deberán estar provistas de un aislamiento calorífugo, así como de un dispositivo de calentamiento colocado en el exterior de las cisternas. Si están concebidas para vaciarse por la parte inferior, estarán provistas de un dispositivo de cierre roto que no sobresalga de la superficie exterior de la vólvula y garantice un cierre estanco incluso en caso de deterioro del tubo de vaciado.
 - b) No se llenarán más del 92 por 100 de su capacidad.
 - c) Se someterán antes de entrar en servicio a una prueba de presión hidráulica con presión mínima de 4 kg/cm² y a un examen interior. La prueba de presión y el examen interior se renovarán cada tres años.

Marginales

- b) Las cisternas destinadas al transporte del bromo (14.º) deberán reunir las condiciones siguientes:
 - a) Deberán construirse en chapa de acero soldada de grano fino, de buena soldabilidad; la soldadura ofrecerá toda clase de garantías. El espesor de la chapa será tal que el producto de este espesor (en milímetros) por la resistencia mínima a la ruptura por tracción (en kg/mm²) del acero utilizado sea, al menos, igual a 520. Sin embargo para las cisternas cuya capacidad no pase de 5.000 litros, es suficiente un espesor de pared de 10 mm.
 - b) Deberán estar provistas de un revestimiento interior estanco de plomo con un espesor mínimo de 6 mm, o de otro material que asegure una protección equivalente.
 - c) Tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería o derivación atravesará las paredes del recipiente por debajo del nivel del líquido.
 - d) Sus orificios estarán herméticamente cerrados y el cierre se protegerá por medio de una tapa metálica sólidamente fijada.
 - e) No se llenarán más del 92 por 100 de su capacidad, o a razón de 2,96 kg/l de capacidad; sin embargo, si deberán llenarse como mínimo al 80 por 100 de su capacidad.
 - f) Antes de entrar en servicio, las cisternas deben someterse a una prueba de estanqueidad con presión de 2 kg/cm². Se procederá todos los años a un examen interior de la cisterna y en particular del estado del revestimiento.
 - g) Se fijará en la cisterna una placa de forma inamovible con las indicaciones siguientes:
 - el nombre o marca del fabricante y el número de la cisterna;
 - el nombre del titular;
 - la indicación «Bromo»;
 - el valor de la presión aplicada en el ensayo de estanqueidad;
 - la fecha (mes, año) del ensayo de estanqueidad y la del último examen interior;
 - la capacidad en litros y la carga máxima admisible en kilogramos;
 - el contraste del experto que haya procedido a los ensayos y exámenes.
- 6) Las cisternas destinadas al transporte de los clorosilanos (23.º) se ajustarán a las disposiciones del marginal 210.310, teniéndose en cuenta, en lo concerniente a las pruebas a las que se deben someter, la tensión de vapor de los cloro-

Marginales

silanos y en cuanto a la determinación del grado de llenado, su coeficiente de dilatación cubica.

7) Las aberturas de las cisternas que contienen hidracina (34%) se cerrarán herméticamente y sus cierres se protegerán por medio de tapas metálicas sólidamente fijadas.

8) Para el transporte de los líquidos del apartado 37° b), las cisternas estarán dotadas de un cierre tal que impida simultáneamente la formación de una sobrepresión y la fuga del contenido.

9) Para el transporte de los líquidos del apartado 41.º:

a) Las cisternas deberán ser de aluminio soldado con una pureza mínima del 99,5 por 100 o de acero especial no susceptible de provocar la descomposición del peróxido de hidrógeno.

b) Las cisternas construidas con posterioridad a la entrada en vigor del presente anejo tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería o derivación atravesará sus paredes por debajo del nivel del líquido.

c) Las cisternas se dotarán de un cierre que impida a la vez la formación de una sobrepresión, la fuga del contenido y la penetración de cuerpos extraños.

210.511-210.699

Clase VII

Peróxidos orgánicos

210.700-210.709

210.710

Las cisternas deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Las cisternas serán de aluminio con una pureza mínima del 99,5 por 100 y tener una capacidad que no exceda de 15 m³.

b) Las cisternas deberán estar equipadas con un dispositivo de ventilación provisto de una protección contra la propagación de la llama y cerradas por una válvula de seguridad que se abra automáticamente a una presión manométrica interior de 1,8 a 2,2 kg/cm². Los cierres que puedan entrar en contacto con el líquido o su vapor deberán ser de un material que no ejerza una acción catalítica (válvula de seguridad de resorte, construida de silamina o de acero inoxidable V2A o de material de calidad equivalente).

c) Antes de entrar en servicio, las cisternas se someterán a una prueba de presión hidráulica con presión de 3 kg/cm², así como a un examen interior. Esta prueba y este examen se renovarán al menos cada seis años.

d) Las cisternas no se llenarán más del 90 por 100 de su capacidad.

e) Las cisternas estarán provistas de una protección calorífuga de acuerdo con el marginal 210.140 (3). La tapa y la parte no cubierta de la cisterna estarán revestidas con una capa de pintura blanca que se limpiará antes de cada transporte y se renovará en caso de que amarillee o se deteriore.

f) Las cisternas deberán estar exentas de impurezas en el momento de su llenado.

210.711-211.049

APENDICE B 1a

DISPOSICIONES Y RECOMENDACIONES RELATIVAS A LOS MATERIALES Y A LA CONSTRUCCION DE CISTERNAS FIJAS Y GRANDES CISTERNAS MOVILES DESTINADAS AL TRANSPORTE DE GASES LICUADOS FUERTEMENTE REFRIGERADOS DE LA CLASE 1d (*)

1. Disposiciones

211.050

1) Las cisternas deberán construirse de acero, aluminio o sus aleaciones, cobre o latón.

(*) Respecto a la utilización de la parte b) del presente anexo en este apéndice, véase la nota al comienzo del apéndice B.1.

Marginales

Las cisternas de cobre o latón sólo se admitirán para los gases que no contienen acetileno; sin embargo, el cobre podrá contener hasta un 5,005 por 100 de acetileno.

2) Para las cisternas y sus accesorios no se podrán utilizar más que materiales apropiados a la temperatura mínima de servicio que se presente.

Para un gas determinado se tomará como temperatura mínima de servicio la temperatura de la fase líquida en el momento del llenado.

211.051

Para la construcción de las cisternas se admitirán:

a) Chapas de acero.

1. para una temperatura mínima de servicio de -40° C de acero sin aleaer, doblemente calina de (acero de grano fino);

2. para una temperatura mínima de servicio de -110° C. de acero de baja aleación; por ejemplo con un 3,5 por 100 de Ni, templado y revenido.

3. para una temperatura mínima de servicio de -200° C de acero austenítico de alta aleación (por ejemplo el acero al Cr-Ni 18/8), templado, ya sea estabilizado, o bien conteniendo, como máximo, 0,07 por 100 de C;

4. para una temperatura mínima de servicio de -270° C. de acero austenítico, de alta aleación (por ejemplo el acero al Cr-Ni 18/12), templado, ya sea estabilizado, o bien con un contenido máximo del 0,07 por 100 de C.

b) Chapas de aluminio del 99,5 por 100 de pureza como mínimo, y de aleación de aluminio de los tipos Al-Mn, Al-Mg y Al-Zn-Mg.

c) Chapas de cobre desoxidado con una pureza mínima del 99,90 por 100 y de latón con un contenido de Cu de 60 al 72 por 100.

211.052

1) Las cisternas de acero, aluminio y sus aleaciones sólo podrán ser sin junta o soldadas.

2) Las cisternas de cobre o latón podrán ser sin junta, soldadas o con soldadura dura.

3) Ambos tipos de soldadura se controlarán desde el punto de vista de su resistencia.

211.053

Los accesorios podrán fijarse a las cisternas en la forma siguiente:

a) Cisternas de acero, aluminio o sus aleaciones por soldadura.

b) Cisternas de cobre o latón, por soldadura, o soldadura dura.

211.054

La fijación de las cisternas al chasis del vehículo debe ser tal que se evite, de forma segura, un enfriamiento que pueda hacer fragil cualquier parte del chasis. Los órganos de fijación de la cisterna deberán estar a su vez concebidos de tal forma que, incluso cuando la cisterna esté a su más baja temperatura de servicio, presenten todavía las características mecánicas necesarias.

211.055

Las superficies exteriores de las cisternas deberán protegerse, si es necesario, con un tratamiento anticorrosivo.

211.056

211.064

II. Recomendaciones

1. Materiales y cisternas

a) Cisterna de acero

211.065

Las chapas utilizadas para la construcción de las cisternas de acero, así como las propias cisternas, deberán reunir las condiciones indicadas en el siguiente cuadro.

ACEROS PARA LAS CISTERNAS DE LOS GASES LICUADOS FUERTEMENTE REFRIGERADOS

Grupo	La temperatura de servicio puede descender hasta	Materiales				Cisternas o probetas que forman parte de ellas		
		Clase	Resiliencia (1)			Tratamiento térmico	Resiliencia (1)	
			Estado para la prueba	Temperatura de prueba	Valor mínimo kg/cm ² (2)		Temperatura de prueba	Valor mínimo kg/cm ² (2)
1	2	3	4	5	6	7	8	9
I	- 40° C	Acero no aleado doblemente templado (acero de grano fino).	Envejecido: reducido en un 10 por 100, elevado a una temperatura de 250° durante treinta minutos.	- 40° C	3	Recocido de eliminación de tensiones a 620 ± 20° C, durante dos horas como mínimo.	- 40° C	4
II	- 110° C	Acero de baja aleación, por ejemplo, al 3,5 por 100 Ni, templado y revenido.	Recocido de eliminación tensiones a 600 ± 20° C, durante dos horas como mínimo.	- 110° C	5	Recocido de eliminación de tensiones a 620 ± 20° C, durante dos horas como mínimo.	- 110° C	5
III	- 200° C	Acero austenítico de alta aleación (como el acero al Cr-Ni 18/8), templado, estabilizado o que contenga 0,07 por 100 C máximo.	El de entrega.	- 196° C (4)	9	Ninguno.	- 196° C (4)	9 (3)
IV	- 270° C	Acero austenítico de alta aleación (como el acero al Cr-Ni 18/12), templado, estabilizado o que contenga 0,07 por 100 C máximo.	El de entrega.	- 253° C (5) o también - 196° C (4)	7 10	Ninguno.	- 253° C (5) o también - 196° C (4)	7 (3) 10 (3)

(1) Véanse los marginales 211.075-211.078.

(2) Los valores se refieren a probetas según VSM 10.925 (nov. 1950); las probetas según DVM (DIN-50115) y Mesnager dan prácticamente valores idénticos. Con probetas según ISO R 83 (1959) entrarán en consideración valores inferiores aproximadamente en un 20 por 100.

(3) Véase el marginal 211.079.

(4) Temperatura de ebullición normal del nitrógeno.

(5) Temperatura de ebullición normal del hidrógeno.

Marginales

- 211.068 Los valores mínimos indicados para la resiliencia son válidos tanto para la chapa como para las juntas y la zona de transición y de alteración (véase, sin embargo, el marginal 211.079).
- 211.067 b) Cisternas de aluminio y de aleación de aluminio

Las chapas utilizadas para la construcción de las cisternas y sus soldaduras deberán reunir a la temperatura ambiente las condiciones siguientes en cuanto a su coeficiente de plegado:

Espesor de la chapa en mm	Coeficiente de plegado K (1) para		
	Chapa	Soldadura	
		Raíz de la zona de compresión	Raíz de la zona de tracción
V K 12	W 25	W 15	W 12
V 12 a 20	W 20	W 12	W 10
V 20	W 15	W 9	W 8

(1) Véase marginales 211.065 y 211.066.

c) Cisternas de cobre o latón

- 211.068 Las chapas utilizadas para la construcción de cisternas y las cisternas mismas deberán tener, a la temperatura de -196°C, una resiliencia igual o superior a 3 kg/cm² (véase en todo caso el marginal 211.075).
- 211.069 El valor mínimo indicado para la resiliencia será válido tanto para la chapa como para las soldaduras y la zona de transición y de alteración.

211.070-211.074

2. Pruebas

a) Pruebas de resistencia

- 211.075 Los valores de resiliencia indicados en los marginales 211.065 (cuadro) y 211.066 se refieren a probetas de 10 x 10 mm, con entalladuras en U de un radio de un milímetro.

Nota.—1. En cuanto a la forma de la probeta véase la nota del marginal 211.065 (cuadro).

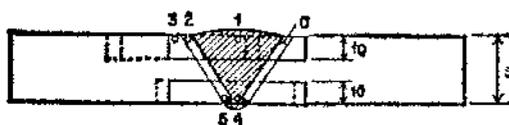
2. Para las chapas de espesor inferior a 10 mm, pero de 7 mm como mínimo, se emplearán probetas de una sección de 10 mm x 5 mm, donde «s» representa el espesor de la chapa. Sin embargo estas pruebas de resiliencia dan en general valores más elevados que las probetas normales.

- 211.076 1) Para las chapas, las probetas se cortan tanto longitudinal como transversalmente a la dirección del laminado.

La entalladura deberá hacerse perpendicularmente a la superficie de la chapa.

2) Las probetas para ensayo de las soldaduras se cortarán perpendicularmente al cordón de la soldadura, siguiendo el esquema dado a continuación:

Las entalladuras se harán en la dirección de la soldadura:



1, 2, 3, 4, 5 = situación de la entalladura en las probetas tomadas en las diversas zonas.

a = zona afectada por el calor.
s = espesor de la chapa en mm.

Marginales

- 211.077 1) La resiliencia de las chapas se determinará en tres probetas en ambas direcciones.

2) Para la prueba de las soldaduras se tomarán tres probetas de cada uno de los cinco lugares indicados en el esquema del marginal 211.076 (2).

- 211.078 1) Para las chapas se considerarán decisivos los ensayos hechos con las tres probetas cortadas en la dirección que dé los valores más bajos. La media de estos tres ensayos deberá satisfacer los valores mínimos indicados; ninguno de ellos podrá ser inferior en un 30 por 100 al mínimo indicado.

2) Para las soldaduras, los valores medios que resulten de las tres probetas tomadas en los diferentes lugares deberán corresponder a los valores mínimos indicados; ninguno de ellos podrá ser inferior en un 30 por 100 al mínimo indicado.

- 211.079 Para los aceros austeníticos de los grupos III y IV del marginal 211.066 (cuadro), la resiliencia de la soldadura y de la zona de transición y de alteración podrá ser inferior en un 30 por 100 respecto al mínimo indicado para el material no soldado.

211.080

211.084

b) Determinación del coeficiente de plegado

- 211.085 1) El coeficiente de plegado K mencionado en el marginal 211.067 se define así:

$$K = \frac{s}{r}$$

donde s = espesor de la chapa en mm.

donde r = radio medio de curvatura en mm, de la probeta cuando aparece la primera fisura en la zona de tracción.

2) El coeficiente de plegado K se determinará para la chapa y para la soldadura de la probeta, b) deberá ser igual a 3 s.

3) Para la chapa, el coeficiente de plegado se determinará transversalmente a la dirección de laminado (fig. 1). El ensayo de la soldadura se hará con probetas cuya raíz esté en la zona de compresión (fig. 2) y con probetas que tengan raíz en la zona de tracción (fig. 3).



Fig. 1



Fig. 2



Fig. 3

- 211.086 Se realizarán dos ensayos en la chapa y cuatro ensayos en la soldadura (dos con la raíz en la zona de compresión; dos con la raíz en la zona de tracción); todos los valores obtenidos deberán satisfacer los valores mínimos indicados en el marginal 211.067.

211.087-219.999

Marginales

Marginales

APENDICE B.2

EQUIPO ELECTRICO

220.000

1) El alumbrado de los vehículos deberá ser eléctrico.

2) El equipo eléctrico de los vehículos deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

Disposiciones aplicables a toda la instalación eléctrica

a) Canalizaciones. — Los conductores deberán estar calculados con amplitud para evitar los calentamientos. Deberán estar convenientemente aislados. Los circuitos estarán protegidos contra las sobretensiones mediante fusibles o interruptores automáticos. Las canalizaciones estarán sóloamente fijadas y colocadas de tal forma que los conductores queden protegidos contra choques, proyecciones de piedras y contra el calor desprendido por el dispositivo de escape.

b) Acumuladores.—Deberá colocarse un interruptor que permita cortar todos los circuitos eléctricos en el interior de la cabina en un emplazamiento tal que sea bien visible, fácilmente accesible y claramente distinto de todos los restantes botones o mandos. Si los acumuladores no están colocados bajo el capó del motor, deberán sujetarse en una caja provista de ranuras y con paredes interiores aislantes.

Disposiciones aplicables a la parte de la instalación eléctrica colocada por detrás de la cabina de conducción

c) El conjunto de esta instalación estará concebido, realizado y protegido de forma que no pueda provocar ni inflamación ni cortocircuito en las condiciones normales de utilización de los vehículos y que estos riesgos sean mínimos en caso de choques o deformación

En particular:

1. Canalizaciones

Los conductores (véase (2) a)) estarán constituidos por cables protegidos por envolturas sin costuras y que no puedan oxidarse.

2. Alumbrado

No se utilizarán bombillas con rasquillo de rosca. Si las lámparas colocadas en el interior de la caja del vehículo no están fijadas en refuerzo de las paredes o del techo que las protejan contra toda avería mecánica, se protegerán con una cistilla o enrejado sólido.

220.001

220.002

Los gases inflamables y los objetos de la clase II cuyo transporte no está dispensado, en virtud de las disposiciones del marginal 14.051 de la aplicación de las disposiciones del marginal 220.000 son las siguientes:

a) Gases comprimidos:

- Oxido de carbono (1.º a))
- Hidrógeno (1.º a))
- Metano (1.º a))
- Gas de agua (1.º b))
- Gas de síntesis (1.º b))
- Gas de ciudad (gas de alumbrado, gas de hulla) (1.º b))

as mezclas de gases del apartado 1.º a) del marginal 2.131 (1.º b))

Gases de aceite comprimido (gas rico) (2.º)

b) Gases licuados:

- Gas de aceite licuado (gas L) (4.º)
- Acido sulfhídrico (5.º)

- Amoniaco anhidro (5.º)
- Gas I (5.º)
- Propano (6.º)
- Ciclopropano (6.º)
- Propileno (6.º)
- Butano (6.º)
- Isobutano (6.º)
- Butadieno (6.º)
- Butileno (6.º)
- Isobutileno (6.º)
- Mezcla gaseosa A, AO, AI, B, C (gas mixto de propano y butano) (7.º)
- Oxido de metilo (éter dimetilico) (8.º a))
- Oxido de metilo y vinilo (éter metilvinilico) (8.º a))
- Cloruro de metilo (8.º a))
- Cloruro de etilo (8.º a))
- Cloruro de cianógeno (8.º a))
- Cloruro de vinilo (8.º a))
- Bromuro de vinilo (8.º a))
- Monometilamina (metilamina) (8.º a))
- Dimetilamina (8.º a))
- Trimetilamina (8.º a))
- Monodiflamina (etilamina) (8.º a))
- Oxido de etileno (8.º a))
- Metil mercaptano (8.º a))
- Etano (9.º)
- Etileno (9.º)

c) Gases licuados fuertemente refrigerados

Los gases del apartado 12.º

d) Gases disueltos a presión

Acetileno (15.º)

e) Objetos que contengan gases

Botellas de gas a presión del apartado 19.º b)
Cartuchos de gas a presión del apartado 17.º a)

220.003-220.999

APENDICE B.3

(Véase el marginal 10.182)

230.000

230.999

CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN ALGUNA MERCANCIA PELIGROSA

1. CERTIFICADO N.º
2. Que atestigua que el vehículo reseñado a continuación cumple las condiciones exigidas por el Acuerdo europeo sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) para realizar dicho transporte.
3. Válido hasta el
4. Este certificado se devolverá al servicio que le expidió cuando el vehículo se retire de la circulación, en caso de cambio de propietario, al expirar el plazo de validez y en el caso de cambio notable de las características esenciales del vehículo.
5. Tipo del vehículo: vehículo cubierto, descubierta, cisterna con sin remolque (semirremolque) cubierta, descubierta (táchese las palabras que no procedan)
6. Nombre y oficinas del transportista (propietario)
7. Número de matrícula (o en su defecto, del chasis)
8. El vehículo descrito anteriormente ha sido sometido el día al reconocimiento previsto en el marginal 10.182 del anexo B del ADR y cumple las condiciones exigidas para realizar el transporte interna-

Marginales

- cional por carretera de mercancías peligrosas de las clases apartados
- 9. Observaciones
- 10. a de de 19
- 11. Firma y sello de la oficina expedidora de
- 12. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el
- 13. Firma y sello de la oficina expedidora de
- 14. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el
- 15. Firma y sello de la oficina expedidora de
- 16. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el
- 17. Firma y sello de la oficina expedidora de

Nota.—1. Las dimensiones del certificado serán de 210 x 297 mm (formato A 4). Se deberán utilizar el anverso y el reverso. El color será blanco con diagonal rosa.

2. Todo remolque debe ser objeto de un certificado distinto, a menos que esté incluido en el certificado del vehículo al que vaya unido.

3. En el caso de que según el párrafo 1 del artículo 4.º del Acuerdo, se expida un certificado para un vehículo cuya construcción no cumpla íntegramente las condiciones impuestas por el Anejo B, el plazo de validez del certificado no excederá de la duración de la derogación concedida por dicho artículo 4.º, teniéndose en cuenta, si hubiera lugar a ello, los márgenes 11.605, 14.605, 31.605 y 41.605. El texto del apartado 9 del certificado de autorización se deberá sustituir por el texto siguiente: El vehículo anteriormente descrito no cumple íntegramente las condiciones impuestas por el Anejo B, pero se beneficia de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4.º del Acuerdo.

APENDICE B.4

CUADROS RELATIVOS AL TRANSPORTE DE MATERIAS PELIGROSAS DE LA CLASE IVb; ETIQUETA QUE SE COLOCABA EN LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN ESTAS MATERIAS

240.000 Las distancias mínimas entre los cuartos radiactivos y los emplazamientos reservados a bordo de los vehículos al personal de conducción

Marginales

o de acompañamiento indicados en el cuadro siguiente son compatibles con las disposiciones del margen 43.200 (2).

Suma de los índices de transporte indicados en los bultos.

De 2 o menos	1,0
De 2 a 4	1,5
De 4 a 8	2,0
De 8 a 12	2,5
De 12 a 20	3,0
De 20 a 30	4,0
De 30 a 40	4,5
De 40 a 50	5,0

Distancia mínima en metros cuando no haya blindaje que separe las materias radiactivas de los emplazamientos reservados al personal de conducción o de acompañamiento.

Cifras válidas para el caso de que el personal no pueda permanecer expuesto más de quince horas de media por semana (base de cálculo de la media, tres semanas).

Para el caso en que el personal pueda permanecer expuesto más de quince horas, pero menos de cuarenta y cinco de media por semana, la distancia mínima a observar se determinará multiplicando las cifras de la columna de la derecha que antecede

por $\sqrt{\frac{a}{15}}$ donde a = número medio de horas de exposición semanal.

Marginales

240.001 Las distancias mínimas de seguridad de las que se trata en los marginales 42.304 (3) y 42.414 (1) para la carga y almacenamiento de los bultos que contienen placas o películas fotográficas o radiográficas sin revelar, en común con bultos de las categorías II-AMARILLA o III-AMARILLA son las siguientes:

240.002 240.609

Número de bultos de la categoría		Suma de los índices de transporte	Duración del transporte en horas							
III-Amarilla	II-Amarilla		1	2	4	10	24	48	120	240
Distancias mínimas en metros										
		0,2	0,2	0,3	0,3	0,5	1	1	2	3
	1	0,5	0,4	0,3	0,5	1	1	2	3	4
	2	1	0,3	0,5	1	1	2	3	4	5
	4	2	0,5	1	1	2	3	3	5	7
	8	4	1	1	2	2	3	5	7	10
1	20	10	1	2	2	4	5	7	11	16
2	40	20	2	2	3	5	7	10	16	22
3	60	30	2	3	4	6	9	12	19	27
4	80	40	2	3	4	7	10	14	22	31
5	100	50	3	4	5	7	11	16	25	35

Marginales

240.002-240.009

240.010 La etiqueta que ha de colocarse en las paredes de los vehículos, en cumplimiento de las dispo-

Marginales

siciones del marginal 42.500, deberá ajustarse al modelo reproducido a continuación. Sus dimensiones no deberán ser inferiores a 148 x 210 milímetros.

Marginales

(Simbolo e inscripción negros sobre fondo naranja)



240.011 240.998

RADIATIVO

El Instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el día 22 de noviembre de 1972.

El presente Acuerdo entró en vigor para España el día 22 de diciembre de 1972, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de abril de 1973.—El Secretario general en jefe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Poma de Calaniza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de julio de 1973 por la que se equipara a todos los efectos el Curso Selectivo del primer ciclo de la Enseñanza Superior Militar al primer curso del primer ciclo de las facultades de Ciencias.

Huistrísimo señor:

Reconocido por Ley 37/1966, de 20 de diciembre, el carácter de Educación Universitaria a la Enseñanza Superior Militar, asimilados sus estudios, en los sectores básicos y de especialización, a los del primero y segundo ciclos de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores por el artículo décimo del Decreto 520/1973, de 9 de marzo, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo noveno del referido Decreto, parece oportuno hacer uso de la facultad que el número dos del artículo 130 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, confiere a este Departamento en materia de coordinación y convalidaciones.

En su virtud,

Este Ministerio, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del citado Decreto, ha dispuesto:

Primero.—Equiparar, a todos los efectos, el curso selectivo del primer ciclo de la Enseñanza Superior Militar, al primer curso del primer ciclo de las facultades de Ciencias, siempre que el Plan de estudios del Centro de Enseñanza Militar sea el mismo que el de la Facultad de Ciencias de la Universidad en cuyo Distrito se encuentre enclavado.

Segundo.—Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las modulaciones del Plan de estudios que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación de los alumnos, debidamente autorizadas por la Universidad correspondiente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que estime conveniente para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Lo comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 2 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Huic. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de julio de 1973 por la que se determinan las condiciones para que la Entidad «Provisión y Montepío de Mozos de Estoques» se integre en la Entidad Gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Huistrísimo señores:

La disposición transitoria tercera del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, establece que el Ministerio de Trabajo determinará las condiciones para que la Entidad «Provisión y Montepío de Mozos de Estoques» se integre en la Entidad Gestora de dicho Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques» a que se refiere la disposición transitoria tercera del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, podrá integrarse, previa su disolución, en el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, Entidad Gestora de dicho Régimen Especial, con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Orden.

Art. 2.º En virtud de la integración prevista en el artículo anterior el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros asumirá cuantos derechos y obligaciones constituyan el patrimonio de la Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques» en el momento de la integración; también pasarán a ser a cargo del primero las prestaciones a que se refiere el apartado siguiente, que se cobran a partir del indicado momento.

Art. 3.º Las prestaciones causadas antes del día 1 de agosto de 1973 por los profesionales que estuvieron comprendidos en la Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques», continuarán rigiéndose por las normas del Reglamento de dicha Entidad. Asimismo continuarán rigiéndose por tales normas las prestaciones por vejez a que se refería el artículo 23 del mencionado Reglamento, causadas a partir del 1 de agosto de 1972, siempre que los profesionales reunieran en la indicada fecha todas las condiciones, salvo la de la edad, exigidas para acceder a las mismas y no tengan derecho a la pensión de vejez del Régimen Especial de Toreros.

Art. 4.º Para los profesionales que acrediten aportaciones al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, las cotizaciones por actuaciones anteriores al 1 de agosto de 1972 que por ellos se hubieran realizado a la Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques» y constasen acreditadas en la misma a nombre del interesado, les serán computables a efectos de las prestaciones del referido Régimen Especial.

Art. 5.º A efectos de la integración prevista en el artículo 1.º de la presente Orden se constituirá una Comisión Liquidadora que estará integrada por los siguientes miembros:

a) Un funcionario del Ministerio de Trabajo, designado por la Dirección General de la Seguridad Social, que actuará como Presidente.